

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de 2021

Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ  
TAMAYO

Radicación No. 110011102000 2019 05770 01

Aprobado, según Acta n.º 063 de la fecha

### 1. ASUNTO A DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, conoce del recurso de apelación presentado en el proceso que se surte en contra de la abogada **Sandra Patricia Pedraza Sánchez**, declarada responsable y sancionada con **suspensión** de seis (6) meses, mediante sentencia del 26 de febrero de 2021 que profirió la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, por la infracción al deber establecido en el artículo 28, numeral 10º, Ley 1123 de 2007, falta prevista en el artículo 37, numeral 1º, *ibidem*, atribuida a título de culpa.

### 2. LAS CONDUCTAS QUE SE INVESTIGARON Y POR LAS CUALES SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

---

<sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

<sup>2</sup> M. P. Paulina Canosa Suárez en sala con el magistrado Jorge Eliécer Gaitán Peña.

**2.1.** Las conductas materia de la investigación de primera instancia consistieron en que la abogada:

**(i)** dejó de hacer las diligencias propias de la gestión profesional encargada porque no notificó en debida forma la demanda a la contraparte conforme a los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, derogados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en un proceso de unión marital de hecho, con radicado n.º 2015-0022, pese a los requerimientos del juzgado de conocimiento en los autos del 1.º de agosto de 2016<sup>4</sup>, 9 de noviembre de 2016<sup>5</sup>, 26 de julio de 2017<sup>6</sup>, 23 de octubre de 2017<sup>7</sup> y 9 de abril de 2018<sup>8</sup>, y

**(ii)** abandonó la gestión profesional encomendada porque, aunque el demandado se notificó personalmente el 31 de enero de 2019<sup>9</sup> dentro del proceso n.º 2015-0022, no adelantó ningún tipo de actuación y no asistió a la audiencia inicial del 4 de julio de 2019<sup>10</sup>, circunstancia última que condujo a la terminación del asunto, conforme al artículo 372 del Código General del Proceso.

**2.2.** Esta actuación disciplinaria se originó en la queja presentada por Ana Milena Cubides Buitrago, quien contrató a la abogada Sandra Patricia Pedraza Sánchez para continuar con el proceso de declaratoria y consecuente disolución de la unión marital de hecho contra el señor Ilber Avendaño Perdomo<sup>11</sup>.

La quejosa expresó que a la profesional del derecho se le otorgó poder el 11 de junio de 2016 para que continuara con el proceso n.º 2015-0022; sin embargo, el 20 de agosto de 2019 se dirigió al juzgado de

---

<sup>3</sup> Tránsito de legislación. Aplicación del artículo 625 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Archivo digital 14, folio 34.

<sup>5</sup> Ibidem, folio 43.

<sup>6</sup> Ibidem, folio 48.

<sup>7</sup> Ibidem, folio 52.

<sup>8</sup> Ibidem, folio 76.

<sup>9</sup> Ibidem, folio 77.

<sup>10</sup> Programada mediante auto del 29 de abril de 2019.

<sup>11</sup> Archivo digital 1.

conocimiento para conocer qué había ocurrido con el trámite del proceso, percatándose que «ya se había archivado [...] y que ya se daba por terminado»<sup>12</sup>.

### 3. TRÁMITE PROCESAL

**3.1.** Una vez se repartió la queja<sup>13</sup> y estuvo acreditada la calidad de abogada de la profesional del derecho, se ordenó la **apertura de proceso disciplinario**<sup>14</sup> y se citó a audiencia de pruebas y calificación provisional mediante auto del 30 de septiembre de 2019<sup>15</sup>.

**3.2.** Según certificado n.º 1140008<sup>16</sup>, la abogada Sandra Patricia Pedraza Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.363.048, aparecía registrada con la tarjeta profesional n.º 195238 del Consejo Superior de la Judicatura, que estaba vigente para el 10 de diciembre de 2019. Del mismo modo, no figuraban sanciones disciplinarias<sup>17</sup>.

**3.3.** La notificación del auto de apertura se surtió por edicto que se desfijó el 11 de octubre de 2019<sup>18</sup>. A pesar de haberse surtido la notificación en forma subsidiaria, la abogada compareció a la mayoría de las audiencias programadas por el despacho instructor, salvo a la sesión de audiencia de juzgamiento del 28 de agosto de 2020, por lo cual se le designó como defensora de oficio a la doctora Farley Jhumary García Montoya, mediante auto del 12 de enero de 2021<sup>19</sup>.

**3.4.** La audiencia de pruebas y calificación provisional se cumplió en las siguientes fechas: 10 de diciembre de 2019<sup>20</sup> y 19 de febrero de 2020<sup>21</sup>.

---

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Acta individual de reparto visible en archivo digital 2.

<sup>14</sup> Archivo digital 4.

<sup>15</sup> Archivo digital 4.

<sup>16</sup> Archivo digital 12.

<sup>17</sup> Certificado expedido el 10 de diciembre de 2019.

<sup>18</sup> Archivo digital 6.

<sup>19</sup> Archivo digital 23.

<sup>20</sup> Archivo digital 9.

<sup>21</sup> Archivos digitales 16 y 17.

La disciplinable **rindió versión libre y la amplió** en las sesiones indicadas en el sentido de que tuvo problemas en notificar la demanda por problemas en la identificación de la dirección de residencia del demandado. Por otro lado, precisó que confió la labor de vigilancia del proceso n.º 2015-0022 a su dependiente, Diana Katherine Celis, quien no le informó sobre la programación de la audiencia inicial, circunstancia que le impidió enterarse de la celebración de la diligencia<sup>22</sup>.

En esta última oportunidad se calificó el mérito de la investigación y, en tal virtud, se le formularon los siguientes cargos disciplinarios, a saber:

### **Imputación fáctica:**

**3.4.1** Dejar de hacer las gestiones profesionales que le correspondían en el proceso radicado bajo el n.º 2015-0022, a cargo del Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, al no notificar en debida forma la demanda a la contraparte conforme a los artículos 291 y 292 del Código General Proceso, pese a los requerimientos del servidor judicial en los autos del 1.º de agosto de 2016<sup>23</sup>, 9 de noviembre de 2016<sup>24</sup>, 26 de julio de 2017<sup>25</sup>, 23 de octubre de 2017<sup>26</sup> y 9 de abril de 2018<sup>27</sup>. Incluso cuestionó que en el último requerimiento proferido por el operador jurídico ni siquiera se presentó memorial allegando algún tipo de notificación dentro del término legal correspondiente.

**3.4.2** Abandonar las gestiones profesionales que le correspondía en el proceso radicado bajo el n.º 2015-0022, a cargo del Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, al no adelantar ninguna actuación después de que la contraparte se notificó de la demanda, y por no asistir a la audiencia inicial del 4 de julio de

---

<sup>22</sup> Archivo digital 16, desde el minuto 28:09 de la grabación.

<sup>23</sup> Archivo digital 14, folio 34.

<sup>24</sup> Ibidem, folio 43.

<sup>25</sup> Ibidem, folio 48.

<sup>26</sup> Ibidem, folio 52.

<sup>27</sup> Ibidem, folio 76.

2019, circunstancia última que derivó en la terminación del asunto en atención al artículo 372 del Código General del Proceso por la no comparecencia de ninguno de los sujetos procesales, sin mediar algún tipo de justificación posterior.

### **Imputación jurídica:**

Se consideró que la profesional infringió el deber descrito en el artículo 28, numeral 10°, de Ley 1123 de 2007, falta contenida en el artículo 37, numeral 1º *ibidem*, atribuida a título de culpa, normas que son del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

[...]

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

[...]

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

**3.5.** La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el 2 de febrero de 2021 con la presentación de alegatos de conclusión por la defensora de oficio de la disciplinable<sup>28</sup>. Sobre el particular, argumentó que las indebidas notificaciones sucedieron por la dificultad y error que se tenía para conocer la dirección de residencia de la parte demandada, y la inasistencia a la audiencia inicial ocurrió porque delegó en su dependiente el seguimiento del proceso de unión marial de hecho, quien nunca le avisó de la programación de la diligencia<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Archivos digitales 30 y 31.

<sup>29</sup> Desde el minuto 11:03, archivo digital 30.

**3.6.** La sentencia de primera instancia se profirió el 26 de febrero de 2021<sup>30</sup>, decisión que se notificó personalmente a la abogada Pedraza Sánchez<sup>31</sup>, a su defensora<sup>32</sup> y al representante del Ministerio Público<sup>33</sup>. Dentro del término legalmente dispuesto para tal efecto, la defensora de la disciplinada presentó recurso de apelación<sup>34</sup> que se concedió mediante auto del 10 de mayo de 2021<sup>35</sup>.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá declaró a la abogada Sandra Patricia Pedraza Sánchez responsable de la infracción al deber establecido en el artículo 28, numeral 10°, Ley 1123 de 2007, falta prevista en el artículo 37, numeral 1°, *ibidem*, atribuida a título de culpa. En consecuencia, la sancionó con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio profesional, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el *a quo* consideró que la profesional del derecho, actuando en representación de Ana Milena Cubides Buitrago, continuó un proceso de declaratoria y consecuente disolución de unión marital de hecho, con radicado n.º 2015-0022, sin notificar adecuadamente al demandado a pesar de los múltiples requerimientos del juzgado de conocimiento conforme a los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, derogados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, puntualizó que la disciplinada no cumplió con las exigencias de la norma procesal porque no se realizó la notificación

---

<sup>30</sup> Archivo digital 32.

<sup>31</sup> Archivo digital 33, [socrates4383@yahoo.com](mailto:socrates4383@yahoo.com)

<sup>32</sup> Archivo digital 33, [farjhu@hotmail.com](mailto:farjhu@hotmail.com)

<sup>33</sup> Archivo digital 33, [bnieves@procuraduria.gov.co](mailto:bnieves@procuraduria.gov.co)

<sup>34</sup> Archivo digital 35.

<sup>35</sup> Archivo digital 38.

enviando «una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal»<sup>36</sup>, como se le había requerido mediante los autos del 1.º de agosto de 2016<sup>37</sup>, 9 de noviembre de 2016<sup>38</sup>, 26 de julio de 2017<sup>39</sup>, y 23 de octubre de 2017<sup>40</sup>. En consecuencia, el despacho consideró que se había desconocido el término legal de treinta (30) días en cada oportunidad.

Igualmente, en la última exigencia para que la parte actora notificara la demanda, quedó consignado en el auto del 9 de abril de 2018, que: «se enviaron a direcciones diferentes a la aportada por la parte actora, la cual obraba en el acápite de notificaciones, visible a folio 5, requiriéndola para proceder a notificarlo»<sup>41</sup>. Sin embargo, la profesional no aportó la constancia de la notificación dentro del término legal.

En segundo lugar, la instancia primigenia precisó que estaba también demostrada la comisión de la conducta atinente al abandono de la gestión encomendada porque no «volvió a mirar el proceso» desde que se notificó a la contraparte y no asistió a la audiencia preliminar programada, circunstancia última que derivó en la terminación del asunto ante la no comparecencia de los sujetos procesales. En palabras del *a quo*:

[...] luego abandonó el proceso, porque no volvió a mirarlo, lo que ocurrió por espacio de más de un año, del cual, más de seis meses fueron entre la fecha de notificación al demandado y la fecha de la diligencia de audiencia, en la cual la ABOGADA ni siquiera se dio cuenta de la entrada al despacho y demás, muy a pesar de que estas decisiones quedan anotadas en un registro público y pueden consultarse desde la casa.

Consecuencia de lo anterior, el 17 de julio de 2019, el despacho judicial ordenó el levantamiento de medidas cautelares, el

---

<sup>36</sup> Archivo digital 32, folio 25.

<sup>37</sup> Archivo digital 14, folio 34.

<sup>38</sup> Ibidem, folio 43.

<sup>39</sup> Ibidem, folio 48.

<sup>40</sup> Ibidem, folio 52.

<sup>41</sup> Archivo digital 32, folio 28.

desglose de documentos aportados por la parte actora, expedir copias de las diligencias y archivar el proceso, providencia que quedó en firme<sup>42</sup>.

En cuanto al estudio del elemento de la antijuridicidad, considero infringido el deber instituido en el artículo 28.10 de la Ley 1123 de 2007 por parte de la abogada porque dejó de hacer la notificación del demandado a pesar de la posibilidad de que se decretara el desistimiento tácito y, adicionalmente, puesto que no advirtió «durante más de seis a siete meses, desde la fecha en que fue notificado el demandado, que el despacho judicial había fijado fecha para realizar la audiencia, donde fue decretada la terminación conforme art. 372 n.º 4 del Código General del Proceso»<sup>43</sup>.

Las justificaciones rendidas por la disciplinable en la versión libre y en su ampliación no fueron de recibo para el *a quo* porque la indebida notificación no correspondió a un error sobre la dirección de notificaciones. Asimismo, tampoco accedió al argumento según el cual la inasistencia a la audiencia inicial y falta de seguimiento del proceso ocurrieron por culpa de su dependiente toda vez que el deber profesional recaía únicamente sobre la abogada Pedraza Sánchez, quien contaba con poder para representar a la quejosa en el proceso n.º 2015-0022.

Del mismo modo, precisó que la comisión de las conductas en «concurso» fueron determinadas a título de culpa porque la disciplinada «obró de forma negligente»<sup>44</sup>.

En este sentido, superados los análisis de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, impuso sanción de suspensión por el término de seis (6) meses del ejercicio profesional, la cual se encontró adecuada, necesaria y proporcional bajo los criterios generales de graduación de

---

<sup>42</sup> Ibidem, folios 30-31.

<sup>43</sup> Ibidem, folio 31.

<sup>44</sup> Ibidem, folio 32.

trascendencia social, el perjuicio causado y «la gravedad de las conductas cometidas».

## 5. APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la abogada Pedraza Sánchez solicitó «revocar» el artículo primero del fallo de primera instancia, únicamente con el fin de «reducir al máximo la sanción interpuesta»<sup>45</sup>. En relación con este particular expresó los siguientes reparos:

- i) No se evidenció en la comisión de la falta o dentro de las conductas imputadas que la disciplinable «haya incurrido en alguno de los factores agravantes de la sanción, por el contrario, la investigada siempre manifestó su equívoco, queriendo incluso resarcir los perjuicios causados de la quejosa»<sup>46</sup>.
- ii) La intención de la abogada Pedraza Sánchez no era «que se archivara el proceso y menos aún que se perjudicara patrimonialmente a la quejosa»<sup>47</sup>.
- iii) La disciplinable es «madre cabeza de hogar» y su único ingreso es el ejercicio de la profesión de abogada.
- iv) La sanción de suspensión podría causar daños irremediables al bienestar de su hijo, quien, según adujo, es sujeto de especial protección por ser mujer conforme al artículo 43 y 44 de la Carta Política.
- v) La disciplinable actuó de buena fe porque pretendió obrar correctamente. Igualmente, conforme a los certificados de antecedentes disciplinarios consta que así lo ha hecho en otros casos bajo su representación.

---

<sup>45</sup> Archivo digital 35, folio 1.

<sup>46</sup> Ibidem, folio 2.

<sup>47</sup> Ibidem.

## 6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el asunto, el 23 de agosto 2021<sup>48</sup> se asignó su conocimiento al suscrito magistrado, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Competencia

Esta Colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer del recurso de apelación, a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 se refiere a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad antes recaía en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

### 7.2. Planteamiento del problema jurídico

La disciplinada dirigió el recurso de apelación exclusivamente a la graduación de la sanción. Así las cosas, en el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del**

---

<sup>48</sup> Archivo digital 1 carpeta segunda instancia.

**recurso de apelación**<sup>49</sup>, el problema jurídico a resolver se puede plantear en los siguientes términos:

¿Es la sanción de suspensión por seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, que le fue impuesta a la abogada investigada por la primera instancia, respetuosa de los principios y criterios de determinación y graduación de que tratan los artículos 13 y 45 de la Ley 1123 de 2007?

Para sostener esta tesis, es necesario hacer referencia a los siguientes temas: (7.2.1.) La sanción, los principios y los criterios de graduación en el régimen disciplinario del abogado, y (7.2.2.) al caso concreto.

## **7.2.1. La sanción, los principios y los criterios de determinación y graduación en el régimen disciplinario del abogado**

### **7.2.1.1. Aspectos generales de la sanción**

La sanción, además de ser una manifestación del *ius puniendi*, también ha sido contemplada históricamente como la consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de un sujeto pasivo dentro de un ordenamiento jurídico por la comisión —en este caso— de una falta disciplinaria que supone la transgresión de una disposición de raigambre legal.

En el caso del derecho sancionador, se ha identificado que la finalidad de la sanción por regla general está inclinada a la prevención y a la corrección. Así, pues, el legislador debe inducir al ciudadano para que actúe de una determinada manera, de modo que la inobservancia de

---

<sup>49</sup> Art. 171 de la Ley 734 de 2002, aplicable por remisión normativa conforme al artículo 16 de la Ley 1123 de 2007.

una modalidad conductual trae consigo un castigo<sup>50</sup>, aun cuando nada impide que la juridicidad de una norma descansa, en cierta forma, sobre un fin distinto al castigo<sup>51</sup>.

Sobre este último punto, la debida utilización de una sanción ha estado atada a la positivización de la sanción en los distintos ordenamientos jurídicos de modo que el juzgador debe determinar la calidad, cantidad y cualidad de la pena. Así pues, la absoluta discrecionalidad va en detrimento de la necesaria certeza y seguridad jurídica de que debe gozar el sujeto transgresor<sup>52</sup>.

#### **7.2.1.2. La sanción exige el cumplimiento del principio de legalidad en Colombia**

En el ordenamiento jurídico colombiano la legalidad de la sanción ha sido un presupuesto *ius fundamental* para el ejercicio del derecho sancionador, y el derecho disciplinario no ha sido la excepción. En tal sentido, el inciso 2.º del artículo 29 superior instituye con claridad «la vinculación [...] entre un acto que se estima reprochable y su consecuencia jurídica, toda vez que las instituciones jurídicas se construyen a partir la idea medio-fin»<sup>53</sup>.

Aunado a lo anterior, también se ha precisado que, conforme al principio de reserva legal aplicable a la sanción, el legislador no sólo debe identificar el tipo de infracción o pena sino también los demás elementos que permitan su concreción para garantizar así la seguridad jurídica del sujeto pasivo. Frente a este punto, la Corte Constitucional precisó que la infracción administrativa, que *mutatis mutandis* también es aplicable a ciertas especies del *ius puniendi*, como lo es el derecho disciplinario, tiene la obligación de describir:

---

<sup>50</sup> Cfr. Jeremy Bentham. Of Laws in General. University of London. 1970. Op. cit., p. 133.

<sup>51</sup> Norberto Bobbio. Teoría General del Derecho. Debate: Madrid. 1990. op. cit. p. 155

<sup>52</sup> Ibidem op cit, p. .34.

<sup>53</sup> Ibidem, p. 688.

[...] en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción [...]. Igualmente, debe predeterminedar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo del cual ella puede fijarse<sup>54</sup>.

En la misma línea, la Corte Constitucional definió cuatro (4) requisitos que deben cumplir las sanciones disciplinarias para acatar el principio de legalidad, los cuales son:

(i) Que la sanción sea establecida directamente por el legislador (reserva legal); (ii) que esta determinación sea previa al acto merecedor de la conminación; (iii) que el contenido material de la sanción esté definido en la ley, o que el legislador suministre criterios que permitan razonablemente tanto al disciplinable como a la autoridad competente contar con un marco de referencia cierto para la determinación; [y] (iv) [que ésta sea] razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición<sup>55</sup>.

Por consiguiente, es claro que puede haber cierta flexibilidad en la imposición de una sanción en torno a elementos como la cuantía o la franja de la pena. No en vano el artículo 3.º de la Ley 1123 de 2007, establece que: «El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen».

### **7.2.1.3. La sanción y su finalidad dentro del régimen disciplinario**

Ahora bien, la finalidad de la sanción disciplinaria desempeña funciones de carácter «preventivo» y «correctivo» conforme a los artículos 16 del CDU y 11 del CDA. Al respecto, se ha puesto de

---

<sup>54</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-1161-00 del 6 de septiembre de 2000, referencia: expediente D-2851, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>55</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia T-316-19 del 15 de julio de 2019, referencia: expediente T-6.645.226, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

presente que la finalidad correctiva estriba en la necesidad de cumplir con el concepto de Estado Social y Democrático de Derecho, en el sentido de «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y de asegurar la vigencia de un orden justo», conforme al artículo 2.º superior.

Por otro lado, la finalidad preventiva, como lo ha delimitado la Corte Constitucional se observa a propósito del «establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones»<sup>56</sup>.

Así, para establecer la necesidad de la pena, escoger la que sea idónea y delimitar si la dosificación resulta proporcional es imprescindible consultar las finalidades de la sanción, en los términos en que fueron definidas.

#### **7.2.1.4. Clasificación de las sanciones en el derecho disciplinario del abogado**

La Ley 1123 de 2007 clasificó tácitamente las sanciones en (i) graduables y (ii) fijas<sup>57</sup>. Graduable es, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, «[d]ar [a algo] el grado conveniente’, ‘dividir y ordenar [algo] por grados’»<sup>58</sup>. De otro lado, fijo es lo «[p]ermanentemente establecido sobre reglas determinadas, y no expuesto a movimiento o alteración»<sup>59</sup>.

Así, son graduables la multa y la suspensión en el ejercicio profesional. El artículo 42 *ejusdem* delimitó el contenido de la multa como: «[...] una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1)

---

<sup>56</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-430-96 del 12 de septiembre de 1996, referencia: expediente D-1271, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>57</sup> Carlos Arturo Gómez Pavajeau y John Harvey Pinzón Navarrete. Tratado de Derecho Disciplinario. Tomo I. Universidad Externado de Colombia. 2021. p. 670.

<sup>58</sup> Consultado el 28/09/2021 en la dirección electrónica: <https://www.rae.es/dpd/graduar>.

<sup>59</sup> Consultado el 28/09/2021 en la dirección electrónica: <https://dle.rae.es/fijo>.

smmlv ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta [...]».

Sobre el particular, nótese que es el juzgador quien tiene la facultad de fijar la pena de carácter pecuniaria partiendo del mínimo de un (1) SMMLV y hasta un máximo de cien (100) SMMLV, en función de la trascendencia social de la falta.

La sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado es, también, graduable. El legislador llenó de contenido la sanción en el artículo 43 *ibidem*, al definirla como «la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo», y al delimitarla en un rango que oscila entre dos (2) meses y tres (3) años.

En lo que respecta a la tasación de la suspensión, el párrafo único del artículo 43, *ejusdem* adoptó una excepción a la regla. Así, la norma establece que la sanción oscila «entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública».

Por otro lado, son sanciones de carácter fijo la censura y la exclusión del ejercicio profesional. El artículo 41 *ibidem* establece que la censura «[c]onsiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida».

La exclusión del ejercicio profesional, a su turno, consiste en «la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía».

Frente a estas dos sanciones, a diferencia de las graduables, el juzgador no tiene libertad en la tasación del castigo. En ambos casos,

si el operador disciplinario determina que esas son las sanciones a imponer no existe espacio para una variación, porque no ostentan un aspecto cualitativo de cuantía o tiempo.

En esa medida, la concurrencia de sanciones sólo está permitida cuando así la ha definido el legislador como una consecuencia lógica de la necesaria sujeción al principio de legalidad<sup>60</sup>. En el caso del régimen disciplinario del abogado solo pueden concurrir (i) la multa con la suspensión y (ii) la multa con la exclusión, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 42 *ibidem*. Por lo tanto, no puede imponerse la sanción censura en forma concurrente con la multa.

Incluso en el caso de multa, la Corte Constitucional definió, a partir de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, que «sólo puede establecerse como sanción autónoma, cuando se trata de faltas disciplinarias que no merezcan la suspensión o exclusión de la profesión»<sup>61</sup>.

En el derecho disciplinario del abogado a diferencia del servidor público no hay una regulación legal de la sanción aplicable en función de la clasificación de las faltas o de los grados de culpa. Por ende, el legislador le otorgó al juzgador mayor libertad y flexibilidad en la determinación de qué tipo de sanción se debe imponer al profesional del derecho por la comisión de una falta, como se desprende de lo previsto por el artículo 13, en armonía con los artículos 40 y ss. de la Ley 1123 de 2007. Para tal efecto dejó previstos unos criterios y principios que debe observar el juzgador al momento de determinar, graduar y tasar la sanción.

---

<sup>60</sup> «La finalidad del principio de legalidad de las sanciones, que justifica su adopción constitucional, consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables». Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-475-04 del 18 de mayo de 2004, referencia: expediente D-5020, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>61</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-884-07 del 24 de octubre de 2007, referencia: expediente D-6761, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Así, es claro que la **determinación** del tipo de sanción (concepto **distinto** a la **graduación**) exige una valoración más acuciosa de principios y criterios en el caso concreto en virtud de la amplia flexibilidad que le otorgó el legislador al intérprete. Sobre el particular, esta Comisión definió previamente que esta «característica es propia de los **sistemas sancionatorios abiertos**, en donde debe cumplirse una carga de racionalidad, sin que ello signifique arbitrariedad»<sup>62</sup> [Negrillas en el texto original].

### **7.2.1.5 Criterios para la determinación y graduación de la sanción disciplinaria en el régimen disciplinario del abogado**

Determinar y graduar la sanción son conceptos claramente diferentes, cuyos efectos se proyectan sobre el establecimiento de la sanción. Así, la determinación<sup>63</sup>, según ha sido entendida por la Corte Constitucional, está inclinada a la precisión inequívoca del tipo de castigo<sup>64</sup>. Por otro lado, la graduación deviene de la acción de graduar<sup>65</sup>, que ha sido definido por el derecho administrativo sancionador como aquella subdivisión de grados en la imposición de un tipo de sanción a partir de un (i) mínimo, (ii) un medio y (iii) un máximo, que permiten variar la infracción según su gravedad, así como los criterios de agravación y atenuación aplicables<sup>66</sup>.

En el derecho disciplinario del abogado se asemeja al derecho administrativo sancionador y, por tanto, resulta aplicable ese concepto de «graduación», que parte de la base de un *quantum* mínimo y otro máximo, que puede variar, posteriormente, según concurren criterios de agravación y de atenuación, que pueden, incluso, llegar a alterar el tipo de sanción.

---

<sup>62</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 10 de febrero de 2021, radicado n.º 660011102000-2016-00112-01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>63</sup> Consultado el 28/09/2021 en la dirección electrónica: <https://dle.rae.es/determinaci%C3%B3n>

<sup>64</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-394 de 2019, referencia: expediente D-12594, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>65</sup> Consultado el 28/09/2021 en la dirección electrónica: <https://dle.rae.es/graduar>

<sup>66</sup> Juan Manuel Laverde Álvarez. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Ed. Legis. 2da edición. 2017. p. 150 y ss.

Nótese que el juzgador disciplinario está sometido a un proceso inteligible para precisar la sanción desde los atributos de (i) clase, (ii) el mínimo o máximo que puede fijarse y (iii) el *quantum*. En el caso del derecho disciplinario del abogado, conforme a la Ley 1123 de 2007, primero se debe «determinar» qué tipo o clase de sanción es acreedor el abogado para posteriormente realizar la «graduación».

Es allí donde los criterios y los principios cumplen un papel preponderante ante lo abierto que resulta el sistema disciplinario del abogado en la determinación y graduación de la sanción. El artículo 13 de la Ley 1123 de 2007 incorporó tres principios esenciales que deben ser considerados para la imposición de la sanción: razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. La norma estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 13. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Consecuente con ello, el artículo 45 dispuso como criterios a aplicar:

ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

### C. Criterios de agravación

1. La afectación de Derechos Humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

De la lectura armónica de las normas, la Corte Constitucional ha definido que el operador disciplinario debe cumplir con tres cargas para la imposición de sanciones en sus sentencias:

(i) en ellas debe haber una fundamentación completa y explícita de los motivos que llevaron a la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción; (ii) la graduación debe guiarse por los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad; y (iii) en su imposición tienen que aplicarse los criterios generales, los agravantes y los atenuantes establecidos en el Código Disciplinario del Abogado<sup>67</sup>.

Los anteriores presupuestos son compartidos por esta colegiatura en cuanto salvaguardan la seguridad jurídica del disciplinable ante la discreción que ostenta el juzgador disciplinario para la imposición de una sanción. En ese sentido, el ámbito de libertad de apreciación no es arbitrario porque se encuentra guiado particularmente «por unos criterios de graduación de la sanción (Art. 45) que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, valoración de

---

<sup>67</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia T-316-19 del 15 de julio de 2019, referencia: expediente T-6.645.226, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

actitudes internas del disciplinable, y en general parámetros de proporcionalidad»<sup>68</sup>.

Sobre la **primera carga**, el artículo 46 de la Ley 1123 de 2007 establece que el operador disciplinario debe cumplir con el principio de motivación a partir de la definición completa y explícita de las razones en «la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción».

Frente a la **segunda carga**, la Corte Constitucional ha concretado la aplicación de los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, **específicamente** en la sanción disciplinaria del abogado.

Para satisfacer la proporcionalidad, se exige al juez disciplinario verificar si la respuesta punitiva «atiende a la gravedad [de la] conducta, sin imponer un sacrificio desmedido respecto de los derechos del investigado y sin restarle importancia a la falta, a partir del examen integral de las circunstancias que rodearon el asunto bajo examen»<sup>69</sup>.

En lo que corresponde a la razonabilidad, le compete a la autoridad disciplinaria fijar si la sanción es «conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto»<sup>70</sup>. Por último, la necesidad debe apuntar a prevenir que la conducta no se repita<sup>71</sup>.

La Corte Constitucional ha llamado la atención en cuanto a la inadecuada valoración de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción, en los siguientes términos:

Tales criterios no fueron tenidos en cuenta por los jueces disciplinarios al momento de adoptar la decisión de fondo. En efecto, el juez constitucional observa que, en este caso, no se

---

<sup>68</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-379-08 de 2008 del 23 de abril de 2008, referencia: expediente D-6942, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>69</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-721-15 del 25 de noviembre de 2015, referencia: expediente D-10744, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>70</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia T-316-19 del 15 de julio de 2019, referencia: expediente T-6.645.226, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>71</sup> Cfr. Ibidem.

valoraron elementos fácticos y jurídicos de vital trascendencia, vinculados con los citados criterios de proporcionalidad y razonabilidad, con miras a determinar si cabía o no imponer la sanción más gravosa<sup>72</sup>.

Igualmente, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha recordado una de las manifestaciones del principio de necesidad en la sanción, a propósito de la sanción de exclusión de la profesión. Así, de acuerdo con el pronunciamiento del 12 de febrero de 2021<sup>73</sup>, se puede extraer que solo se debe escoger una sanción más gravosa cuando aquellas de menor entidad no permiten alcanzar el propósito correctivo o preventivo, en el caso concreto.

Asimismo, la Comisión empleó el postulado de la razonabilidad para delimitar la idoneidad o adecuación de una sanción para lograr la finalidad que se propone. De esa manera, por ejemplo, se justificó excluir de la profesión a quien reincidió en actos que comportan cierta entidad, como los de carácter engañoso o fraudulento<sup>74</sup>.

Por su parte, en sentencia del 4 de agosto de 2021, los principios de razonabilidad y proporcionalidad le permitieron a esta colegiatura delimitar la sanción impuesta por la primera instancia, en un caso de reincidencia. Según ese criterio jurisprudencial, la recurrencia en una falta disciplinaria de igual o mayor gravedad, de acuerdo con estas

---

<sup>72</sup> Ibidem.

<sup>73</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 12 de febrero de 2021, radicado n.º 68001110200020170098101, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>74</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicado n.º 63001110200020180019801, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. «En esa medida, es razonable impedir definitivamente el ejercicio de la profesión a quien se ha valido de engaños y actos fraudulentos para obtener un beneficio económico, voluntariamente, en varias oportunidades. No es lo mismo, bajo esa óptica, exigir al cliente expensas irreales, por una gestión no realizada, o ilícitas, al prometerle, por ejemplo, lo que no es legalmente permitido, que hacerlo valiéndose de subterfugios y otras maniobras que involucraron a otras personas para conseguirlo, inclusive haciendo pasar por verdaderos documentos supuestamente provenientes de autoridades públicas.

[...]

Un comportamiento así amerita prevenir que quien lo cometió pueda seguir engañando a quienes necesitan de abogados íntegros, rectos y honestos que los asesoren o representen, colegas leales y respetuosos del imperio de la ley, y autoridades apegadas al Estado de Derecho. Y la única manera de evitar que la abogada sancionada se desenvuelva en cualquiera de esas esferas en detrimento de los deberes de los profesionales es excluyéndola de entre quienes están habilitados por el sistema para ejercer bajo el título de idoneidad del abogado. Eso sin perjuicio, por supuesto, de la posibilidad de rehabilitarse que le reconoce el Código Disciplinario del Abogado».

máximas, demanda, en principio, una respuesta sancionatoria más exigente que el correctivo primigenio<sup>75</sup>.

Del propio modo, en sentencia del 8 de septiembre de 2021, la Comisión se apoyó en el principio de proporcionalidad para sostener que, ante la absolucón del disciplinado por alguna de las faltas inicialmente atribuidas, el importe de la sanción debe, por regla general, reducirse, salvo que la falta subsistente, por sí sola, amerite un reproche igual al primigenio<sup>76</sup>.

Por último, en relación con la **tercera carga**, el artículo 45 *ibidem* definió expresamente los criterios de graduación, los cuales fueron divididos en generales, de atenuación y de agravación. En consecuencia, en cada caso concreto corresponde al operador disciplinario determinar la actualización de cada uno de ellos para así determinar y graduar la sanción a imponer<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 4 de agosto de 2021, radicado n.º 63001110200020180019801, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. «Con todo, la sanción impuesta, de 6 meses de suspensión en el ejercicio profesional, es adecuada al fin de corregir al disciplinado y de prevenir la futura ocurrencia de comportamientos antiéticos como este. Para llegar a esa conclusión, no deja de llamar la atención que la sanción previamente impuesta a la disciplinada, y durante la cual ejerció la profesión en un abierto desconocimiento de la potestad sancionatoria del Estado, fue de 4 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, de donde salta a la vista la necesidad de una sanción aún más gravosa, como lo es, en este caso, la de 6 meses de suspensión.

Del propio modo, esta sanción es también necesaria puesto que la disciplinada ya demostró haberse apartado de los deberes profesionales que gobiernan la práctica del derecho y, por tanto, renunciar a imponerle una sanción superior sería tanto como tolerar la reincidencia, en lugar de resistirla»

<sup>76</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 8 de septiembre de 2021, radicado n.º 52001110200020180021301, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Por consiguiente, lógico es reducir, proporcionalmente, las sanciones impuestas por la primera instancia. «En esa medida, lo primero es reconocer que la falta que pervive apunta a reafirmar el deber profesional de honradez, que de ordinario comporta un contenido económico, por lo que no parece razonable suprimir ni reducir la sanción de multa, cuya imposición sigue siendo necesaria para satisfacer la finalidad correctiva, y que se concreta en conminar al disciplinado a un comportamiento profesional respetuoso del patrimonio de aquellos con quienes interactúa en el ejercicio de la profesión.

No sucede lo mismo con la suspensión. Entre menos faltas cometidas, menor es, también, la trascendencia social de la conducta. Por ende, se reducirá la suspensión de ocho (8) a seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, para salvaguardar la necesaria proporcionalidad de la sanción disciplinaria».

<sup>77</sup> Ver, al respecto, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-290-08 del 2 de abril de 2008, referencia: expediente D- 6923, M.P. Jaime Córdoba Triviño: «Esos criterios de graduación (Art. 45 *ib.*) están clasificados en: (i) Generales, dentro de los cuales se ubican algunos de carácter objetivo (la modalidad de la conducta y sus circunstancias, su trascendencia social, y el perjuicio ocasionado), y otros de naturaleza subjetiva (los motivos determinantes del comportamiento); (ii) de atenuación, como la confesión y el resarcimiento o compensación del daño; (iii) de agravación, tales como la entidad de los bienes jurídicos afectados, la sindicación infundada a terceros, el aprovechamiento propio o ajeno de valores recibidos en virtud del encargo, la concurrencia de copartícipes en el hecho, la existencia

En definitiva, tal y como lo ratifica el artículo 46 del Estatuto del Abogado, no solo basta con identificar la existencia de uno o varios criterios de graduación respecto a las faltas imputadas; también es necesario sustentar por qué se configuraron a través de una motivación **completa y explícita**.

#### **7.2.1.6. Recopilación de reglas en la determinación y graduación de la sanción**

A partir de lo precisado anteriormente, surge la necesidad de recopilar las reglas que han sido desarrolladas y concretadas en el presente acápite para determinar y graduar adecuadamente la sanción en el régimen disciplinario del abogado, como pasa a exponerse a continuación:

- El juez disciplinario ostenta cierta discrecionalidad para determinar la sanción porque la Ley 1123 de 2007 concibe un sistema sancionatorio abierto; sin embargo, su imposición debe estar acompañada de los principios y criterios de graduación definidos en los artículos 13 y 45 *ibidem*.
- Existen cuatro (4) tipos de sanciones en el régimen disciplinario del abogado: (i) censura, (ii) multa, (iii) suspensión, y (iv) exclusión. La censura y exclusión son de carácter fijo, y la multa y suspensión son graduables, lo que significa el respeto de un límite inferior y un límite superior.
- La multa puede imponerse autónomamente, o de manera concurrente con las de suspensión y exclusión, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 42 *ibidem*. Por el contrario, la censura únicamente puede imponerse de manera individual en concordancia con el principio de legalidad.

---

de antecedentes disciplinarios, y el aprovechamiento de una circunstancia de vulnerabilidad en el afectado».

- Los principios y criterios definidos en los artículos 13 y 45 *ibidem* son transversales a la determinación y graduación de la sanción. Una adecuada imposición de sanción requiere precisar la aplicación de los principios.
- Para la imposición de la sanción disciplinaria el fallador debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) fundamentación completa y explícita de los motivos que llevaron a la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción, (ii) la graduación debe guiarse por los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, y (iii) la aplicación de los criterios generales, de agravación y atenuación consignados en el artículo 45 *ejusdem*.
- El cumplimiento del principio de motivación debe exigirse para sustentar el cumplimiento de los principios, así como los criterios graduables al momento de imponerse la sanción, en atención al artículo 46 *ibidem*.
- La proporcionalidad exige verificar si el sacrificio es desmedido a partir del examen integral de las circunstancias que rodearon el asunto bajo examen y la gravedad de la falta. La razonabilidad presupone revisar conforme a la prudencia, justicia o equidad si la sanción es la idónea. La necesidad apunta a prevenir que la conducta no se repita o que no exceda lo estrictamente requerido para cumplir la finalidad de la sanción.
- Los criterios de graduación deben aplicarse con rigurosidad a partir de la lista taxativa descrita en el artículo 45 *ibidem*.

### **7.2.2. La trascendencia social de la conducta y el perjuicio causado como criterios generales de graduación**

En el caso concreto, el operador disciplinario utilizó los criterios generales de «la trascendencia social de la conducta» y «perjuicio causado» para determinar y graduar la sanción a imponer.

Para concretar adecuadamente «la trascendencia social de la conducta» es pertinente partir del supuesto de que el ejercicio profesional del derecho está llamado a cumplir una «misión o función social»<sup>78</sup> porque sus actuaciones se encuentran ligadas «a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia»<sup>79</sup>.

En la misma línea, en lo que se refiere a la conducta individual del abogado, debe tenerse presente que «el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede **proyectarse negativamente sobre la efectividad** de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia»<sup>80</sup> [Negrillas fuera de texto].

Desde una interpretación histórica, la cual ha sido avalada por la Corte Constitucional para determinar el sentido de una norma<sup>81</sup>, conforme a la gaceta n.º 592/05 del Congreso de la República, es plausible concretar que «la trascendencia social de la conducta» como criterio general de determinación y graduación de la sanción está dirigido a verificar la **implicación negativa que dicha falta tuvo para el ejercicio de la profesión**. En la exposición de motivos del proyecto de la Ley 1123 de 2007, se precisó que:

En materia sustancial, se propone un régimen de deberes y faltas que ubican al abogado dentro del rol que actualmente desempeña al interior de un modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, teniendo en cuenta sus deberes y obligaciones no solo con el cliente, sino frente al Estado y a la sociedad, sancionando

---

<sup>78</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-138-19 del 28 de marzo de 2019, referencia: expediente D-12849, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>79</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-328-15 del 27 de mayo de 2015, referencia: expediente D-10489, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>80</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-138-19 del 28 de marzo de 2019, referencia: expediente D-12849, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>81</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-461-11 del 2 de junio de 2011, referencia: expediente D-8349, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

con mayor drasticidad aquellos comportamientos que comprometan o afecten intereses de la comunidad o al erario<sup>82</sup>.

Así las cosas, una lectura histórica y sistemática de la Ley 1123 de 2007 sugiere que, si bien todas las faltas descritas por el Estatuto del Abogado suponen la afectación relevante de un deber profesional, no todas ellas, o por lo menos no en todos los casos, trascienden la esfera individual propia del ejercicio profesional. A la inversa, solo algunas faltas, en determinadas circunstancias, traspasan el ámbito individual y se proyectan a la comunidad, al punto que comprometen ciertos valores sobre los cuales se sostiene el sistema de control del ejercicio de la profesión.

Por ejemplo, aunque una falta a la debida diligencia puede comprometer seriamente los intereses o derechos de una persona en juicio, indudablemente no tiene la significancia social propia de la intervención en un acto fraudulento que puede afectar el funcionamiento del Estado o de la administración de justicia. El segundo caso, entonces, a modo de ejemplo, amerita una respuesta sancionatoria mayor puesto que concurre el criterio de la *trascendencia social de la conducta*.

A partir de lo anterior, es razonable prohiar una postura restrictiva de este criterio, respetuosa de la diversidad de faltas previstas por el código y de la absoluta riqueza que puede ofrecer el tráfico jurídico, de manera que no en todos los casos es admisible, ni plausible, invocar la trascendencia social de la conducta, por el solo hecho de que el comportamiento objeto de investigación es constitutivo de falta disciplinaria. Este criterio no es, pues, de aplicación automática, y amerita una carga argumentativa que demuestre en qué medida el comportamiento del agente se proyecta a la comunidad al punto que compromete los valores que inspiran el sistema de control ético de la profesión.

---

<sup>82</sup> Congreso de la República de Colombia, Gaceta n.º 592/05 del 7 de septiembre de 2005.

Por otro lado, el criterio de «perjuicio causado» ya ha sido concretado en sede de tutela por parte del juez constitucional. Al respecto, en la sentencia T-316 de 2019, se entró a revisar la proporcionalidad en la imposición de una sanción de exclusión sobre un abogado. Sobre el particular, delimitó que:

[...]como lo reconoce el Consejo Seccional y el Consejo Superior de la Judicatura en sus sentencias, en este caso **no se probó un daño concreto a los intereses de alguno de los clientes de la accionante**, es decir, que si bien hubo una afectación abstracta por el incumplimiento del deber de lealtad que se concretó en la falta ya descrita, **ello no causó una lesión específica para ninguno de los sujetos comprometidos**, ya que, como se encontró probado en el proceso, no se verificó la existencia de algún tipo de beneficio en favor de Telefónica o de un perjuicio en la toma de decisiones para la SIC, como consecuencia de los contratos suscritos<sup>83</sup> [Negrillas fuera de texto].

En consecuencia, es claro para esta Comisión que desde una lectura limitada, la sintaxis de las palabras incluidas en el literal A.3 del artículo 45 *ibidem* para la aplicación del criterio de «perjuicio causado» en la determinación y graduación de la sanción, el fallador deberá, al amparo del principio de motivación, **demostrar la causación del daño real o la afectación cierta a los intereses de los sujetos involucrados por la comisión de la falta**. Por el contrario, será inocuo e improcedente manifestar su configuración.

### 7.2.3. Resolución del caso en concreto

La primera instancia determinó que el correctivo a imponer a la abogada Sandra Patricia Pedraza Sánchez era el de seis (6) meses de suspensión. En el presente asunto contempló como criterios generales para su graduación los siguientes: la trascendencia social, el perjuicio causado y «la gravedad de las conductas». En consecuencia, sostuvo lo siguiente:

---

<sup>83</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia T-316-19 del 15 de julio de 2019, referencia: expediente T-6.645.226, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En el presente caso se observa que la ABOGADA Sandra Patricia Pedraza Sánchez, como profesional del derecho, sabía cuáles eran sus deberes y las consecuencias de su actuar, debía conocer de antemano qué procedimientos debía agotar para garantizar los derechos de su prohijada, pues, como lo indicó el Juzgado cognoscente, no solo bastaba con expresar su deseo de continuar con el mismo, debía cumplir los requerimientos que le eran exigibles.

Además debía estar pendiente y controlar la gestión de quienes nombra como dependientes, para así cumplir y representar debidamente en las diferentes actuaciones procesales a su representada, velando siempre por sus intereses y derechos, lo cual dejó de hacer por su descuido e impericia al no asistir a la audiencia programada por el despacho judicial, conllevando con ello la terminación del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

Como ABOGADA olvidó los fines sociales que implican el ejercicio del derecho y dio paso a que con su actuar no solo se pusiera en tela de juicio el correcto ejercicio de la abogacía, sino que de paso dejó latentes los intereses jurídicos de quienes a ella acudieron debido a sus necesidades personales, sintiéndose estas personas defraudadas de la justicia<sup>84</sup>.

Ante el razonamiento desplegado por el *a quo*, la apelante argumentó que la decisión no estuvo acorde con los criterios de graduación de la sanción y, como primera medida, que la sanción debió ser menor porque en sus conductas no concurren criterios agravación.

Sobre el particular, se evidencia que el fallo no justificó la concurrencia ningún criterio de agravación. No obstante, sí fue mencionada la configuración de tres criterios generales: (i) trascendencia social, (ii) el perjuicio causado y (iii) «la gravedad de las conductas».

Respecto al último «criterio», es evidente que la gravedad de la conducta no es un criterio taxativamente reconocido por la norma; sin embargo, dado que la sanción debe ser proporcional a la entidad de la falta, nada impide que se evalúe la gravedad de la conducta, lo que, a juicio de esta Comisión, es una conclusión que se logra obtener a partir de la aplicación de los criterios generales de graduación.

---

<sup>84</sup> Archivo digital 32, folios 35-36.

Por esa razón, en el presente asunto la sola gravedad de la falta no podía invocarse por la primera instancia para acrecer la magnitud del correctivo, sino que debía establecerse a partir de los criterios previstos legalmente.

Ahora bien, sobre la configuración del criterio del perjuicio causado, nótese que en la motivación del *a quo* no se argumentó por qué razón las conductas realizadas por la disciplinada consumaron un daño real y concreto o una afectación cierta a los intereses de las partes involucradas.

En el fallo de primera instancia se echa de menos la precisión del perjuicio causado en el que incurrió la disciplinada dentro de la valoración de los criterios. Frente a este punto, se debe recalcar que la simple afectación de un deber profesional, así como la comisión de una falta, no produce *per se* la consumación de un daño o una afectación cierta de los intereses del cliente; es el juzgador quien debe hacer una fundamentación «completa y explícita» de por qué se estructuró el criterio conforme al artículo 46 *ejusdem*.

En lo concerniente a la «trascendencia social de la conducta» tampoco se advierte que el fallo hubiera logrado acreditar que la afectación relevante del deber profesional haya traspasado las barreras de la relación profesional al extremo de proyectarse al ámbito de la comunidad. Así, el pronunciamiento apelado invocó el criterio porque el actuar de la abogada Pedraza Sánchez, en su entender, puso en tela de juicio el correcto ejercicio de la abogacía dado que la quejosa se sintió defraudada con la justicia al no ver satisfechas sus necesidades personales.

Al respecto, la sola defraudación de la quejosa, más allá de sus legítimas expectativas, no puede ser suficiente para concluir, sin más,

que compromete el correcto ejercicio de la profesión del derecho. Si bien es cierto que el comportamiento procesal de un abogado puede producir, en ciertas circunstancias, un efecto que supere el escenario eminentemente procesal, como cuando las maniobras desplegadas por el agente son de mala fe o se concretan en una defraudación, por ejemplo, en el presente asunto la indiligencia de la abogada investigada no rebasó los límites de la esfera individual, delimitada por la relación abogado-cliente.

Por consiguiente, no se logró motivar por la primera instancia ninguno de los criterios de graduación invocados, lo que contrasta con que concurrió ningún presupuesto de agravación, como lo señaló la apelante.

El segundo argumento del recurso de alzada estuvo dirigido a precisar que la intención de la abogada no pretendió el archivo del proceso y menos aún a la causación de un perjuicio a la quejosa. Revisados los criterios de graduación de la sanción, específicamente la «modalidad de la conducta», el fallador debe valorar tanto lo favorable como lo desfavorable alrededor de la comisión de una falta. En palabras del juez constitucional:

[...] la modalidad de la conducta –como criterio general de graduación de la sanción– debe analizarse de una perspectiva amplia en la que se aprecie tanto lo favorable, como lo desfavorable, alrededor de la comisión de una falta. Ello es así, en virtud de la aplicación del principio constitucional de imparcialidad (CP art. 209), el cual, en materia sancionatoria, aboga por el deber de investigar de forma integral, tanto los hechos y circunstancias que son contrarios a los intereses del investigado, como aquellos que le benefician, y a tenerlos en cuenta al momento de aplicar una sanción. Solo de esta manera es posible tener un marco de aproximación que le permita al juez disciplinario determinar el tipo de sanciones a imponer, pasando por el examen de la pena menos onerosa a aquella que resulta más gravosa<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia T-316-19 del 15 de julio de 2019, referencia: expediente T-6.645.226, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En el caso concreto, la falta del artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007 fue imputada a título de culpa. No obstante, la primera instancia no valoró dicha circunstancia en la determinación y consecuente graduación de la sanción. A partir del principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 13 *ibidem*, debía verificarse si el sacrificio al que estaría sometida la disciplinada era desmedido atendiendo la gravedad de la falta así como el título de imputación de la conducta. Este es, pues, un argumento adicional a considerar a los efectos de reducir la sanción impuesta en primera instancia.

No obstante, una vez revisados los criterios generales aplicados al caso *sub lite*, esta colegiatura no encuentra adecuado modificar el tipo de sanción por una de menor nivel pero si rebajar su graduación. En ese sentido, no puede desconocerse que la imputación adelantada por la primera instancia quedó incólume respecto a la demostración de la comisión de una misma falta pero por dos conductas distintas — concurso homogéneo—. La valoración de los concursos ya ha sido utilizada como factor válido de razonabilidad y proporcionalidad para determinar la falta porque está íntimamente relacionada con la «trascendencia social de la conducta». Veamos:

Así, la comisión de dos faltas disciplinarias comporta, por ejemplo, una mayor trascendencia social (num.º 1, lit. A, Art. 45) de las conductas respectivas, puede agravar las circunstancias en que se cometieron (num.º 2, lit. A, Art. 45) o revelar los motivos determinantes del comportamiento (num.º 5, lit. A, Art. 45). Del mismo modo, nada impide que el concurso de faltas sea un factor válido al momento de valorar la razonabilidad y proporcionalidad de la falta<sup>86</sup>.

En consecuencia, no es razonable modificar la entidad de la sanción porque no se desvirtuó la responsabilidad disciplinaria de la disciplinable, así como existió un concurso homogéneo por la comisión de dos conductas sobre una misma falta, que implicaba

---

<sup>86</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 8 de septiembre de 2021, radicado n.º 52001110200020180021301, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

reconocer la trascendencia social de la falta, pero por motivos diferentes a los esgrimidos por el *a quo*.

Sin embargo, en atención a que ninguno de los criterios utilizados por el *a quo* para sostener la sanción se logró motivar en debida forma, fluye con claridad que la necesidad de reducir el término de la suspensión.

Nótese que la primera instancia no demostró el criterio del «perjuicio causado» porque su argumentación se circunscribió únicamente a cuestionar el actuar de la disciplinada. Asimismo, no se revisó la «modalidad de la conducta» a pesar de que la comisión de la falta descrita en el artículo 37.1 del CDA fue culposa.

Ahora bien, frente a los demás argumentos de la apelante con el objeto de modificar la sanción, estos son: (i) su condición de «madre cabeza de hogar» y que su único ingreso es el ejercicio de la profesión de abogada, (ii) que la sanción podría causar daños irremediables al bienestar de su hijo además de ser sujeto de especial protección por ser mujer, y (iii) que la actuación de buena fe de la disciplinable por pretender actuar correctamente; este despacho considera que no pueden ser valorados para verificar si la determinación y graduación fue correcta porque no se circunscriben a un criterio de atenuación definido expresamente en los literales del artículo 45 *ibidem*.

En razón a que en este caso se demostró que: (i) la responsabilidad disciplinaria de la abogada no se desvirtuó, (ii) existió un concurso homogéneo, (iii) la falta fue cometida a título de culpa; en consonancia con el principio de proporcionalidad se reducirá la graduación de la sanción a tres (3) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, de conformidad con el expuesto en la parte motiva de la presente providencia, de la siguiente manera:

**A. CONFIRMAR** la declaratoria de responsabilidad disciplinaria de la abogada Sandra Patricia Pedraza Sánchez por la comisión de la falta disciplinaria de que trata el artículo 37, numeral 1.º, de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa.

**B. REDUCIR** la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión impuesta en primera instancia, de seis (6) a tres (3) meses.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, REMITIR copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**CUARTO:** DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA  
Secretaria